

mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Todo empleado o funcionario público denunciante, querellante o testigo que suministrare información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, y/o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

(b) Acciones de Naturaleza Civil

Cualquier empleado o funcionario público que alegue una violación a las disposiciones de esta Ley, podrá instar una acción civil en contra del funcionario o empleado público que actúe contrario a lo aquí dispuesto dentro del año de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, la restitución en el empleo, el triple de los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogados.

Todo empleado o funcionario público denunciante, querellante o testigo que suministrare información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas o frívolas, estará sujeto a responsabilidad civil extracontractual en su carácter personal.

(c) Acciones de Naturaleza Administrativa

Además de cualquier otro remedio administrativo o judicial que en derecho proceda en contra de cualquier funcionario o empleado público que viole cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, la convicción penal o determinación de responsabilidad civil por un Tribunal de Primera Instancia, constituirá causa suficiente para la formulación de cargos conforme a las normas y reglamentos que rigen los procedimientos administrativos aplicables.

Artículo 9.—Cláusula de Separabilidad.—Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 10.—Vigencia.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 7 de noviembre de 2000.*

**Período de Lactancia o Extracción de Leche  
Materna—Establecimiento**

(Sustitutivo del Senado al  
P. de la C. 127)  
(Conferencia)

[NÚM. 427]

*[Aprobada en 16 de diciembre de 2000]*

**LEY**

Para reglamentar el Período de Lactancia o Extracción de Leche Materna con el propósito de otorgar media (½) hora o dos (2) períodos de quince (15) minutos dentro de cada jornada de trabajo a madres trabajadoras que laboren a tiempo completo para lactar o extraerse la leche materna por un período de doce (12) meses a partir del reingreso a sus funciones.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Salud en representación del Gobierno de Puerto Rico adoptó el 21 de febrero de 1995 como política pública la promoción de la lactancia materna en Puerto Rico, que tiene como propósito fomentar este método como el más idóneo de alimentación para los infantes.

La Asamblea Legislativa reconoció esa misma política pública mediante la aprobación del Proyecto del Senado 739 que crea la Coalición para el Fomento de la Lactancia Materna.

Esta Coalición será responsable de coordinar, planificar y difundir las actividades que promuevan la lactancia en nuestro país, quedando constituida la coalición por profesionales de todas las áreas de la salud y el interés público.

No existe impedimento legal que impida a la madre continuar lactando a su bebé aun después de regresar al trabajo, luego de disfrutar su licencia de maternidad. No obstante, esta Legislatura considera imperativo el reglamentar la oportunidad de ejercer este derecho cuando la madre se reintegre a sus funciones.

Por ser Puerto Rico un país de economía competitiva tiene que ser uno creativo al conceder a los empleados, beneficios y mecanismos que permitan ejercer determinados privilegios y derechos.

Esta pieza legislativa es ejemplo de esa creatividad. Está fundamentada en experiencias previas de negociación colectiva.

Al mismo tiempo concede un incentivo contributivo a los patronos privados por cumplir con la política pública del Estado de permitir a madres lactantes en sus empresas que puedan disfrutar del derecho de lactar o extraerse leche materna.

Esta Ley reconoce la política pública de la lactancia otorgando un período de lactancia o extracción de leche materna tanto en la empresa privada como en el Gobierno, sus instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”.

Artículo 2.—Definiciones —

a) “Agencia del Gobierno Central”—Cualquier subdivisión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como Departamentos, Juntas, Comisiones, Administraciones, Oficinas, Bancos y Corporaciones Públicas que no funcionen como negocios privados; o cualquiera de sus respectivos jefes, directores, ejecutivos o personas que actúen en su representación.

b) “Corporación Pública”—Significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Banco de Fomento, Autoridad de los Puertos, Compañía de Fomento Industrial y las subsidiarias y aquellas otras Agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

c) “Criatura lactante”—Es todo infante de menos de un (1) año de edad que es alimentado con leche materna.

d) “Extracción de leche materna”—Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.

e) “Jornada de trabajo”—A los fines de aplicación de esta Ley es la jornada de tiempo completo de siete (7) horas y media (½) que labora la madre trabajadora.

f) “Lactar”—Acto de amamantar al infante con leche materna.

g) “Madre lactante”—Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.

h) “Municipio”—Significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida

por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

i) "Patrono"—Toda persona natural o jurídica para quien trabaja la madre trabajadora. Esto incluye al sector público, sus agencias del gobierno central, corporaciones públicas, municipios y el sector privado.

Artículo 3.—Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores después de disfrutar su licencia por maternidad que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante media ( $\frac{1}{2}$ ) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos períodos de quince (15) minutos cada uno, para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la Empresa o el Patrono tenga un Centro de Cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.

Artículo 4.—El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones.

Artículo 5.—Toda madre trabajadora que desee utilizar la oportunidad de lactar a su criatura, según lo dispuesto en esta Ley, deberá presentar al patrono una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período.

Artículo 6.—En todo organismo autónomo e independiente del Gobierno de Puerto Rico, así como toda Corporación Pública en la que rige la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada [29 L.P.R.A. secs. 62 et seq.], podrá ser objeto de negociación entre

patrono y empleado representado por su representante exclusivo, el período de lactancia o extracción de leche materna que se concede mediante esta Ley.

Este período de lactancia o extracción de leche materna también podrá ser objeto de negociación en todo convenio colectivo pactado a partir del 1ro enero del 2000 según la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998 [3 L.P.R.A. secs. 1451 et seq.], conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

Artículo 7.—Municipios—Los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico decidirán mediante Reglamento adecuado a tenor con la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [21 L.P.R.A. secs. 4001 et seq.], la concesión del derecho de lactancia a las madres trabajadoras lactantes que sean empleadas municipales.

Artículo 8.—Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna.

Artículo 9.—Todo patrono de la empresa privada que conceda a sus empleadas el derecho a lactar a sus bebés o a extraerse la leche materna durante el período de media ( $\frac{1}{2}$ ) hora diaria o dos (2) períodos de quince (15) minutos, estará exento del pago de contribuciones anuales equivalente a un (1) mes de sueldo de la empleada acogida al derecho. El incentivo contributivo aplicará solamente al patrono y no a la empleada que utilice el período de lactancia o extracción de leche materna.

Artículo 10.—Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el período otorgado mediante esta Ley para lactar o extraerse la leche materna podrá acudir a los foros pertinentes para exigir se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción podrá imponer una multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a tres veces el sueldo que devenga la

empleada por cada día que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna.

Artículo 11.—Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

*Aprobada en 16 de diciembre de 2000.*

### Procurador de Personas con Impedimentos— Enmienda

(P. del S. 1831)

[NÚM. 428]

*[Aprobada en 19 de diciembre de 2000]*

#### LEY

Para añadir un inciso (j) al Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de añadir a las funciones y responsabilidades de dicha oficina el asistir a las agencias públicas, municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos a diseñar, preparar, desarrollar e implantar programas de orientación, asesoramiento, reclutamiento, capacitación y ayuda a personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del mejor aprovechamiento de todos los recursos sociales, económicos y humanos depende el progreso material y moral de la sociedad puertorriqueña; de particular importancia en este contexto es nuestro recurso humano. Para que cada puertorriqueño y puertorriqueña pueda alcanzar su máximo potencial, es necesario que el Estado ponga a disposición de éstos la información y recursos necesarios para viabilizar el desarrollo de sus habilidades y destrezas.

Las personas con impedimentos constituyen un segmento importante de nuestra sociedad; como tal, su contribución al quehacer económico y social es de vital importancia para el progreso y la calidad de vida de nuestro pueblo. No aprovechar tan importante recurso humano constituiría, además de una falta de sensibilidad y calidad humana, un mal uso de un importantísimo recurso económico, lo cual iría en detrimento del bienestar general.

El desarrollo educativo, profesional y técnico de las personas con impedimentos depende en gran medida, a su vez, de la disponibilidad de programas y recursos que ayuden a estos ciudadanos a alcanzar su máximo potencial de desarrollo. En este sentido, las entidades públicas y privadas tienen la gran responsabilidad social de desarrollar e implantar programas de orientación, capacitación y adiestramiento para las personas con impedimentos. De esta manera, estas personas estarán en condiciones de contribuir eficazmente al progreso social y económico de Puerto Rico.

La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, por su experiencia, facultades en ley y capacidad técnica, es la entidad más capacitada para ayudar a las agencias públicas y al sector privado a diseñar e implantar programas de orientación, reclutamiento y capacitación de personas con impedimentos. De esta forma se aprovechan al máximo los recursos de nuestra sociedad, para beneficio de todos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se añade un inciso (j) al Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 532e], conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Procurador.

La Oficina, en adición a cualesquiera otras dispuestas en esta Ley o programas cuya administración e implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: